CORTE DE APELACIONES DE ARICA — ROL 265-2026

Causa Rol N° 265-2026 · Segunda · Fecha: 5 de noviembre de 2026

Tribunal: Corte de Apelaciones	**Sala:** Segunda
Rol: N° 265-2026	**Fecha:** 5 de noviembre de 2026
Carátula: Anonimizado	
Corte de origen: C.A. de Arica	**Tribunal de origen:** Juzgado de Familia de Arica
Recurso: Familia-apelacion incidente	**Resultado:** REVOCADA

SENTENCIA DE APELACIÓN

CORTE DE APELACIONES DE ARICA En Arica, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sala: Segunda Rol: 265-2026 Familia Ruc: 2626527696-1 RIT: Z-1214-2026 Tribunal: Juzgado de Familia de Arica Integrantes: ministro señor José Delgado Ahumada, ministra señora Nora Bahamondes Acevedo y fiscal judicial señor Juan Manuel Escobar Salas Relator (a): Jaqueline Cofré García Digitador (a): Adrián Sánchez Campusano Abogada recurrente: María Victoria Alvarado de la Berrera Registro de audio: NUM000 Hora de inicio: 11:56 Hora de término: 12:10 Tipo de recurso: Apelación incidente

Arica, cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Proveyendo los escritos de folios 8, 9 y 10: A todo, téngase presente. Al escrito de folio 11: Atento lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.968, y la naturaleza del procedimiento ordinario ante los Juzgados de Familia, en que la oportunidad para la incorporación de la prueba admitida y ofrecida lo es en la audiencia de juicio, y teniendo especialmente presente los principios de concentración, inmediación y contradicción, no ha lugar por improcedente.

Se declara admisible el recurso de apelación elevado al conocimiento de este Tribunal de Alzada.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, la parte ejecutada se alza en apelación en contra de la resolución dictada por el tribunal a quo en la causa Z-1214-2026, que rechazó de plano su solicitud de fijar una audiencia para debatir la inexigibilidad de la deuda de alimentos liquidada, fundada en el hecho de haber retomado la vida en común y la relación familiar con la ejecutante por más de diez años. La sentenciadora de primer grado fundamenta su negativa argumentando que dicha controversia debe ser objeto de un procedimiento declarativo distinto y no debatirse en la sede de cumplimiento.

Segundo: Que, el rechazo de plano de una alegación que cuestiona directamente la subsistencia y exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se persigue, vulnera el principio de bilateralidad de la audiencia, el derecho a defensa y el debido proceso. La gravedad de los hechos invocados exige que estos sean debatidos y probados en la instancia procesal correspondiente, resultando indispensable la realización de una audiencia para que el tribunal resuelva con pleno conocimiento de causa.

Tercero: Que, la controversia planteada exige un análisis ineludible a la luz del principio de la primacía de la realidad y del principio de la buena fe. El imperativo de constatar la verdad material por sobre la apariencia formal obliga a examinar si, durante el extenso período de convivencia alegado, las necesidades que la pensión estaba destinada a cubrir fueron satisfechas de manera directa en el seno del hogar común. Impedir este debate y dar curso ciego a la ejecución vulnera la buena fe procesal y sustantiva, pudiendo amparar un ejercicio abusivo del derecho o un eventual enriquecimiento sin causa por parte de quien persigue el cobro compulsivo.

Cuarto: Que, asimismo, no resulta atendible el razonamiento esgrimido por la jueza a quo para excluir este debate de la presente causa de cumplimiento. La alegación del ejecutado no persigue modificar o cesar la pensión de alimentos hacia el futuro —materia propia de un juicio ordinario—, sino que constituye una excepción material dirigida a enervar el crédito que se pretende ejecutar retroactivamente, equiparable a una alegación de pago o extinción de la obligación.

Quinto: Que, asimismo, derivar al ejecutado a un procedimiento distinto para discutir la procedencia de esta deuda específica vulnera el principio de economía procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva. Exigir el inicio de un nuevo juicio dejaría a la parte inerme frente a la ejecución, consumando el perjuicio que precisamente intenta evitar. Siendo el tribunal de cumplimiento el llamado por ley a conocer los incidentes que paralizan o enervan la ejecución, resulta procesalmente idóneo que sea en esta misma causa donde se abra el debate y se reciba la prueba.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, resulta imperativo advertir los graves y nocivos efectos que conllevaría mantener a firme la resolución en alzada. La prosecución de la ejecución bajo estas circunstancias —y la consecuente negativa a escuchar a la parte— habilitaría la aplicación inminente de los severos apremios personales y patrimoniales que franquea la ley (tales como retenciones de fondos, embargos, arraigo, suspensión de licencias o arrestos), sustentados en una deuda cuya legitimidad material se encuentra seriamente cuestionada. Validar este proceder no solo consumaría un perjuicio económico y personal irreparable, dejando al deudor en la más absoluta indefensión material, sino que, de comprobarse la convivencia alegada, el propio aparato jurisdiccional terminaría instrumentalizado para avalar un fraude a la ley y despojar el patrimonio de la familia que precisamente está llamado a resguardar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales pertinentes, SE RESUELVE:

Que **SE REVOCA** la resolución apelada de veintidós de septiembre de dos mil veintiséis dictada en la causa Z-1214-2026 y, en su lugar, se declara que el tribunal no inhabilitado, deberá citar a las partes a una audiencia especial para debatir y recibir los antecedentes probatorios de rigor, suspendiendo entretanto los apremios que pudieren haberse decretado por este concepto, y resolviendo luego lo que en derecho corresponda.

Comuníquese vía interconexión. Rol N° 265-2026 Familia.